Con fecha de 20 de Agosto de 1817. se me ha comunicado la Real Cédula siguiente.

»El Rey=Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias de la N. E. que reside en la Ciudad de México, con fecha de 22 de Marzo de 1800. se expidió al Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba, la Real Cédula del tenor siguiente.=El Rey. =Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba y Ciudad de S. Cristobal de la Habana, con carta de 21 de Diciembre de 1797. núm. 28 me remitió vuestro antecesor Conde de Santa Clara, dos testimonios de los autos seguidos con el Tribunal de ese Consulado, entre D. Mariano Carbó y D. Pedro Diago, como apoderado de dos compañias de seguros establecidas en esa Ciudad y la de la Coruña, y D. José Manuel de Yraragorri y D. Domingo Gorostiza, sobre la propiedad de noventa y quatro negros bozales, que asegurados á todos riesgos por las referidas casas, venian desde Jamaica á esta Isla en la Goleta Española nuestra Señora del Carmen del mando del Capitan Yraragorrí, y siendo apresados por el Buque en aquella travecia durante la guerra que hubo con la Francia por el Corsario de esa nacion nombrado el Hijo de la Patria,

fueron cedidos despues por el Capitan, Oficiales y Marineros de él al mismo Yraragorrí y demás pasageros de dicha Goleta, expresando que habiendo pasado el asunto por apelación al Juzgado de Alzadas, se declaró á favor de estos por sentencias de vista y revista, que se pronunciaron en 17 de Noviembre de 96. y 9 de Febrero de 97, con la calidad de estar unos y otros á las resultas de lo que Yo me dignase determinar en el particular, y añadió que aunque el punto quedó executoriado y las partes conformes, pues no se habia introducido el recurso extraordinario que reservan las Leyes, le habia parecido enteramente de todo como lo hizo para que en su vista fuese servido establecer regla que en semejantes casos gobernase en lo succesivo y al mismo tiempo decidir la duda que le ocurria, acerca de si los expresados noventa y quatro negros adquirieron su libertad por las razones que expresaba. Y visto lo referido en mi Consejo plenísimo de las Indias, con lo que en su inteligencia expusieron mis Fiscales, y consultándome sobre ello en 9 de Diciembre último, he resuelto declarar, como declaro, libres los referidos negros, y mandar que la Junta de Gobierno de ese Consulado se encargue de entregarlos á esos hacendados y personas de provídad que los pidan, con la calidad de tratarlos bien, instruirlos en las obligaciones de cristianos y vasallos reconocidos al inestimable bien que reciben y pagarles el salario que corresponda á su edad, disposiciones y demás cir-

RPJCB

cunstancias, cuyo cumplimiento habeis de zelar vos y ese R. Obispo, cuidando este de diputar especialmente á los Curas ú otros Eclesiásticos instruidos y zelosos que se acerquen á tan recomendable fin y cooperen á su consecucion, con el bien entendido que dichos negros se han de reputar obligados por quatro ó seis años á este servicio en la casa ó hacienda de las personas que los recibieren, sin poderse separar de ella sino por justa causa calificada por la justicia, por ser este el medio de proporcionarles y asegurar la instruccion que ahora necesitan en la lengua y religion, para que despues puedan ser útiles al Estado, y asímismo que los expresados donatarios paguen medio por ciento de interes de la suma en que vendieron los expresados negros hasta que devuelvan su importe á los compradores, invirtiendose en su avio, habilitacion y fomento segun convenga, y lo mismo el valor de los que hubieren fallecido en este intermedio; y en su virtud aprobar el zelo con que el mencionado vuestro antecesor promovió la libertad de estos desvalidos, sirviendo esta mi Real determinacion de regla general para todos los demás casos que se ofrezcan de igual naturaleza que el presente. En cuya conseqüencia os ordeno y mando cumplais y executeis puntual y efectivamente quanto queda expresado en la parte que os corresponde y hagais se guarde, cumpla y execute lo demás que comprehende, en la inteligencia que para que así se verifique en lo que les toca se comunica lo conveniente por Cédula de es-

20-057
bBB
57333
1819
1

te dia al Consulado de esa Ciudad y al Venerable Dean y Cabildo Sede-vacante de la Catedral de ella, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 22 de Febrero de 1800. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey N. Sr. = Antonio Poral. = Y deseando que lo dispuesto en esta Real Cédula por regla general se guarde y cumpla en el distrito de vuestro mando, os lo comunico para que cuideis de su observancia en los casos que ocurran de igual naturaleza, por ser así mi voluntad. Fecha en Palacio á 20 de Agosto de 1817. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey N. Sr. = Estevan Varea.

Y lo inserto á V. para su observancia y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde á V. muchos años. México de Enero de 1819.

Del Venadito.

Secretaria.